

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES  
WASHINGTON, D.C.**

En el procedimiento de arbitraje entre

**PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL,  
PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.**

**y  
ABAL HERMANOS S.A.**

(Demandantes)

-y-

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

(Demandada)

**Caso CIADI N.º ARB/10/7**

---

**DECISIÓN SOBRE RECTIFICACIÓN**

---

*Miembros del Tribunal*  
Prof. Piero Bernardini, Presidente  
Sr. Gary Born  
Juez James Crawford

*Secretaria del Tribunal*  
Sra. Mairee Uran-Bidegain

*Fecha de envío a las Partes: 26 de septiembre de 2016*

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de las Demandantes:*

Sr. Stanimir Alexandrov  
Sra. Marinn Carlson  
Sra. Jennifer Haworth McCandless  
Sr. James Mendenhall  
Sidley Austin LLP  
1501 K Street, N.W.  
Washington, D.C. 20005  
Estados Unidos de América  
y  
Dr. Veijo Heiskanen  
Sra. Noradèle Radjai  
Sr. Samuel Moss  
LALIVE  
Rue de la Mairie 35  
1207 Ginebra  
Suiza  
y  
Sr. Ken Reilly  
Shook, Hardy & Bacon LLP  
Miami Center  
201 S. Biscayne Blvd., Suite 3200  
Miami, FL 33131  
Estados Unidos de América  
y  
Sra. Madeleine McDonough  
Shook, Hardy & Bacon LLP  
1155 F Street NW, Suite 200  
Washington, D.C. 20004  
Estados Unidos de América  
y  
Sr. Bill Crampton  
Shook, Hardy & Bacon LLP  
2555 Grand Blvd.  
Ciudad de Kansas, MO 64108  
Estados Unidos de América

*En representación de la Demandada:*

Sr. Rodolfo Nin Novoa  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Colonia 1206, 6to. Piso  
Montevideo  
Uruguay  
y  
Dr. Jorge Basso Garrido  
Ministro de Salud Pública  
18 de Julio 1892, Piso 2  
Montevideo  
Uruguay  
y  
Dr. Miguel Ángel Toma  
Secretario de la Presidencia  
Plaza Independencia 710  
C.P. 11000  
Montevideo  
Uruguay  
y  
Embajador Carlos Gianelli  
Embajada del Uruguay  
1913 I (Eye) Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Estados Unidos de América  
y  
Sr. Paul Reichler  
Sr. Lawrence Martin  
Sra. Clara Brillembourg  
Sr. Andrew B. Loewenstein  
Foley Hoag LLP  
1717 K Street, N.W.  
Washington, DC 20006-5350  
Estados Unidos de América  
y  
Prof. Harold Hongju Koh  
87 Ogden Street  
New Haven, CT 06511  
Estados Unidos de América

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN, ANTECEDENTES PROCESALES Y POSTURAS DE LAS PARTES .....	1
II.	ANÁLISIS .....	3
III.	DECISIÓN.....	13

## I. INTRODUCCIÓN, ANTECEDENTES PROCESALES Y POSTURAS DE LAS PARTES

1. El 8 de julio de 2016, un Tribunal de Arbitraje, compuesto por el Profesor Piero Bernardini, el Juez James Crawford y el Sr. Gary Born, dictó un Laudo en el marco del Caso CIADI N.º ARB/10/7, iniciado por Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. en contra de la República Oriental del Uruguay (el “**Laudo**”).
2. En el Laudo, el Tribunal desestimó los reclamos según los cuales Uruguay habría violado el Acuerdo de Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones entre la Confederación Suiza y la República Oriental del Uruguay del año 1991 y le otorgó a Uruguay USD 7 millones en concepto de costas. El Laudo fue acompañado de la Opinión Disidente del Sr. Gary Born.
3. El 11 de agosto de 2016, las Demandantes presentaron una Solicitud de Rectificación del Laudo (la “**Solicitud**”) con arreglo al Artículo 49(2) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados del año 1965 (el “**Convenio CIADI**”) y a la Regla 49 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (las “**Reglas de Arbitraje**”). En la Solicitud, las Demandantes alegaron que el Laudo debería rectificarse, dado que contiene los siguientes errores:
  - a. Enumerar en el **párrafo 56** a dos personas que actuaron en calidad de peritos en materia de *quantum* de las Demandantes bajo el título “Abogados de Parte”<sup>1</sup>;
  - b. Referirse en el **párrafo 111** a cigarrillos vendidos y luego retirados del mercado uruguayo como “*Marlboro Light*” cuando la caracterización adecuada debería haber sido “*Marlboro Gold*”<sup>2</sup>;
  - c. Afirmar en forma equivocada en la **nota al pie 334** que Suiza no es parte del Acuerdo sobre ADPIC<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> Solicitud, pág. 1.

<sup>2</sup> Solicitud, pág. 1.

<sup>3</sup> Solicitud, pág. 2.

- d. Atribuirle erróneamente en los **párrafos 266 y 269** la autoría de un informe técnico a uno de los peritos de las Demandantes cuando estaba firmado por otra persona<sup>4</sup>; y
  - e. Malinterpretar la postura de las Demandantes acerca de dos argumentos jurídicos descritos en los párrafos **197, 266 y 268**<sup>5</sup>.
4. Además de una breve descripción de cada uno de estos supuestos errores, las Demandantes incluyeron en la Solicitud una propuesta respecto de las correcciones pretendidas.
  5. El 12 de agosto de 2016, el Secretario General Interino registró la Solicitud de conformidad con la Regla 49(2)(a) de las Reglas de Arbitraje. En la misma fecha, el Secretario General Interino le envió una copia de la Solicitud y de la Notificación del Acto de Registro a cada Miembro del Tribunal.
  6. El 15 de agosto de 2016, el Tribunal invitó a la Demandada a efectuar observaciones acerca de la Solicitud, a más tardar, el 2 de septiembre de 2016.
  7. El 19 de agosto de 2016, la Demandada presentó sus observaciones de fecha 18 de agosto (la “**Respuesta**”). En la Respuesta, la Demandada aseveró, *inter alia*, lo siguiente:
    - a. Tal como se sostuviera en decisiones anteriores del CIADI, el recurso de rectificación en virtud del Convenio CIADI es “de alcance limitado” a fin de corregir exclusivamente errores materiales, aritméticos o similares, y su propósito no consiste en “reconsiderar el fondo de cuestiones ya resueltas” ni en reevaluar “la importancia o credibilidad que el tribunal les atribuye [...] a los reclamos, los argumentos y las pruebas presentados por las partes”<sup>6</sup> [Traducción del Tribunal];
    - b. La Demandada no se opone a la Solicitud relacionada con los párrafos 56 y 111 ni a la nota al pie 334, en tanto entiende que se trata de “errores materiales o similares” que no exceden el ámbito de aplicación del Art. 49(2)<sup>7</sup> [Traducción del Tribunal];
    - c. La Demandada se opone a la rectificación por parte de las Demandantes de los párrafos 197, 266, 268 y 269 por considerar que los supuestos “errores” no pueden “caracterizarse como similares a errores materiales o aritméticos” y/o que estos “resumen con exactitud la postura de las partes contendientes” o no representan el

---

<sup>4</sup> Solicitud, pág. 2.

<sup>5</sup> Solicitud, págs. 2-3.

<sup>6</sup> Respuesta, ¶¶ 1-2 (citas omitidas).

<sup>7</sup> Respuesta, ¶ 3.

“argumento de las Demandantes de una manera que pueda malinterpretarse”<sup>8</sup>  
[Traducción del Tribunal].

8. Conforme a la Regla 49(3) de las Reglas de Arbitraje CIADI, los miembros del Tribunal han acordado que no habría necesidad de que se reunieran para considerar la Solicitud. La presente Decisión ha sido deliberada mediante varios intercambios de comunicaciones escritas entre los miembros del Tribunal.
9. Con arreglo al Artículo 49(2) del Convenio CIADI, la presente Decisión forma parte integral del Laudo.

## II. ANÁLISIS

### A. Ámbito de Aplicación del Artículo 49(2) del Convenio CIADI

10. El Artículo 49(2) del Convenio CIADI, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

*A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo....*
11. Asimismo, la Regla 49 de las Reglas de Arbitraje CIADI, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

*(1) Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:*

  - (a) identificar el laudo de que se trata;*
  - (b) señalar la fecha de la solicitud;*
  - (c) detallar:*
    - (i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo; y*

---

<sup>8</sup> Respuesta, ¶¶ 5, 8, 12.

(ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique;  
e

(d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

12. La Solicitud fue realizada dentro del plazo fijado en las disposiciones mencionadas *supra* e incluía los requisitos formales necesarios. Esto no está en discusión.
13. Sin embargo, las Partes están en desacuerdo sobre si todas y cada una de las solicitudes individuales de rectificación de las Demandantes se encuentran dentro del alcance del recurso de rectificación previsto en el Convenio CIADI.
14. El Tribunal destaca que, si bien la versión oficial en inglés del Artículo 49(2) del Convenio CIADI hace referencia a la rectificación de “*any clerical, arithmetical or similar error in the award*” la versión oficial en español prevé la rectificación de “los errores materiales, aritméticos o similares del mismo”. Además, el tercer texto auténtico, es decir, la versión del Convenio en francés, alude a “*corriger toute erreur matérielle contenue dans la sentence*”.
15. Las diferencias en los diversos textos del Convenio no fueron mencionadas por ninguna de las Partes. No obstante, puesto que tanto el español como el inglés eran los idiomas del procedimiento de arbitraje que nos ocupa, y tanto el Laudo como esta Decisión se emiten en ambos idiomas, el Tribunal considera apropiado examinar esta cuestión, antes de proceder a determinar el ámbito de aplicación del Artículo 49(2) del Convenio CIADI.
16. Mientras que puede considerarse que las versiones auténticas en español y francés, que se refieren, respectivamente, a “errores materiales” y “*toute erreur matérielle*”, incluyen un estándar de rectificación diferente del texto auténtico en inglés, que alude a “*clerical errors*”, el Tribunal opina que su facultad no debería interpretarse en el sentido de permitir la reevaluación o el reexamen de las cuestiones resueltas en el Laudo ni de lo que el Tribunal haya considerado ser la postura respectiva de cada una de las Partes acerca de las cuestiones jurídicas sometidas a su escrutinio, tal como se analizará *infra*.

17. De conformidad con el Artículo 33(4) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, “[s]alvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado”.
18. Los trabajos preparatorios del Convenio CIADI confirman la naturaleza limitada y excepcional de los recursos a disposición de las partes después de que el Laudo ha sido dictado. Tal como sostuvo el propio CIADI, “[l]os distintos recursos previstos por el Convenio del CIADI reflejan la elección deliberada de los redactores del Convenio respecto de garantizar el carácter definitivo de los laudos”<sup>9</sup>.
19. Por ende, cualquier revisión del Laudo, por ejemplo, el mecanismo dispuesto por el Artículo 49(2), debería interpretarse a la luz del principio del carácter definitivo del mismo.
20. Tribunales anteriores han determinado que “la facultad del Tribunal de rectificar el Laudo es limitada”<sup>10</sup> [Traducción del Tribunal], que el Artículo 49(2) prevé la corrección de “error[es] menor[es] de tipo técnico”<sup>11</sup> y que una solicitud de rectificación debería rechazarse si constituye “un intento inapropiado para revisar los términos de la Decisión con respecto a la síntesis del Comité sobre las alegaciones de las partes, en lugar de una ‘rectificación’ de un error dentro de los términos del Artículo 49 (2)”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Documento actualizado de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, 5 de mayo de 2016, ¶ 4.

<sup>10</sup> *Railroad Development Corporation (RDC) c. República de Guatemala* (Caso CIADI N.º ARB/07/23), Decisión relativa a la Solicitud de la Demandante de Decisión Suplementaria y Rectificación del Laudo, 18 de enero de 2013, ¶ 46.

<sup>11</sup> *Enron Corporation y Ponderosa Assets, LP c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo, 25 de octubre de 2007, ¶ 57.

<sup>12</sup> *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/97/3), Decisión del Comité *ad hoc* Relativa a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión sobre la Anulación del Laudo, 28 de mayo de 2003, ¶ 31.



21. En este contexto, y después de considerar la Solicitud de las Demandantes, así como la Respuesta de la Demandada, el Tribunal ha arribado a la presente Decisión con respecto a las cuestiones planteadas en la Solicitud.

### **B. Las Solicitudes de Rectificación de las Demandantes**

22. El Tribunal subraya que Uruguay no se opone a las rectificaciones solicitadas por las Demandantes en relación con los párrafos 56 y 111, y la nota al pie 334<sup>13</sup>. La Demandada se opone, sin embargo, a las rectificaciones de los párrafos 197, 266, 268 y 269 solicitadas por las Demandantes<sup>14</sup>. Las conclusiones del Tribunal acerca de cada uno de los petitorios identificados en la Solicitud se analizarán de manera individual *infra*.

#### *a. Párrafo 56 del Laudo*

23. Las Demandantes explican que los Sres. Dekker y Ailani trabajan para Navigant Consulting y “actuaban como dos de los ‘peritos independientes en materia de *quantum* de las Demandantes’ y no en calidad de ‘Abogados de Parte’”<sup>15</sup> [Traducción del Tribunal].
24. Tal como solicitan las Demandantes y en vista de la falta de objeción por parte de la Demandada, el error contenido en el párrafo 56 del Laudo se corrige mediante la creación de una nueva categoría denominada “Peritos que no prestan testimonio”, y el traslado de los nombres de los Sres. Stuart Dekker y Dushyant Ailani bajo esta nueva categoría.
25. Por consiguiente, el párrafo 56 del Laudo se rectifica por la presente Decisión, de modo que rece lo siguiente:

#### Por las Demandantes:

##### Representantes de Parte:

Sr. Marc Firestone

Sra. María del Carmen Ordóñez López

---

<sup>13</sup> Respuesta, ¶ 3.

<sup>14</sup> Respuesta, ¶ 13.

<sup>15</sup> Solicitud, pág. 1.

Sr. Diego Cibils  
Sra. Tiffany Steckler  
Sra. Luisa Menezes  
Sr. John Bails Simko  
Sr. Steve Reissman  
Sr. Marco Mariotti

Abogados de Parte:

Sr. Stanimir A. Alexandrov  
Sr. James E. Mendenhall  
Sra. Jennifer Haworth McCandless  
Sra. Marinn Carlson  
Sr. Patrick Childress  
Sra. Courtney Hikawa  
Sra. María Carolina Durán  
Sr. Andrew Blandford  
Sr. Michael Krantz

Sra. Samantha Taylor  
Sra. Avery Archambo  
Sr. Hisham El-Ajluni  
Sr. Carlos Brandes  
Sr. Ken Reilly  
Sra. Madeleine McDonough  
Sr. Bill Crampton  
Sra. Catherine Holtkamp  
Sr. Leland Smith

Peritos Que No Prestan Testimonio:

Sr. Stuart Dekker  
Sr. Dushyant Ailani

Por la Demandada:

Representantes de Parte:

Dr. Miguel Toma  
Dr. Jorge Basso  
Embajador Carlos Gianelli  
Dr. Carlos Mata Prates  
Dra. Inés Da Rosa  
Dra. Verónica Duarte  
Sra. Marianela Bruno

Abogados de Parte:

Sr. Paul S. Reichler  
Sr. Lawrence H. Martin  
Sra. Clara E. Brillembourg  
Profesor Harold Hongju Koh  
Sr. Andrew B. Loewenstein  
Sra. Melinda Kuritzky  
Sr. Nicholas Renzler  
Sr. José Rebolledo

Sra. Christina Beharry  
Sr. Yuri Parkhomenko  
Dr. Constantinos Salonidis  
Sra. Analía González  
Sr. Eduardo Jiménez de Aréchega  
Sra. Francheska Loza  
Sra. Gabriela Guillén  
Sra. Nancy López  
Sr. Oscar Norsworthy  
Sra. Anna Aviles-Alfaro

Se interrogó a las siguientes personas:

En representación de las Demandantes:

Testigos:

Sr. Chris Dilley  
Sr. Nicolás Herrera

Sr. Diego Cibils

Peritos:

Profesor Julián Villanueva  
Profesor Alexander Chernev  
Profesor Jacob Jacoby  
Profesor Gustavo Fischer  
Profesor Christopher Gibson  
Profesor Alejandro Abal Oliú

Profesor Jan Paulsson  
Sr. Brent Kaczmarek  
Sr. Kiran P. Sequeira

En representación de la Demandada:

Testigos:

Dr. Jorge Basso, Ministro de Salud Pública  
Dr. Winston Abascal, Ministerio de Salud Pública  
Dra. Ana Lorenzo, Ministerio de Salud Pública

Dr. Eduardo Bianco, Sindicato Médico del Uruguay/Centro de Investigación para la Epidemia del Tabaquismo (CIET Uruguay)

Peritos:

Dra. Andrea Barrios Kübler  
Dr. Nuno Pires de Carvalho  
Profesor Nicolas Jan Schrijver  
Dr. Santiago Pereira

Dr. Joel B. Cohen  
Dr. Timothy Dewhirst  
Dr. David Hammond  
Sr. Jeffrey A. Cohen

*b. Párrafo 111 del Laudo*

26. Las Demandantes consideran que el párrafo 111 debería corregirse, ya que, luego de la sanción de la Regulación de la Presentación Única en el año 2009, Abal retiró del mercado la variante “*Marlboro Gold*” y no la variante “*Marlboro Light*” tal como se indicó en el

Laudo. Las Demandantes resaltan que la descripción “*light*” había estado prohibida ya desde el año 2005<sup>16</sup>.

27. Tal como solicitan las Demandantes y en vista de la falta de objeción por parte de la Demandada, el error contenido en el párrafo 111 del Laudo se corrige mediante la eliminación de la palabra “*Marlboro Light*” y la inclusión de la palabra “*Marlboro Gold*” en su lugar.
28. Por consiguiente, el párrafo 111 del Laudo se rectifica por la presente Decisión de modo que rece lo siguiente:

En virtud de la Ordenanza 514, las empresas de tabaco sólo podían comercializar una variante por cada familia de marca. Dichas empresas gozaban de la discreción de elegir la variante que permanecería en el mercado. Por ejemplo, para la familia de la marca *Marlboro*, Philip Morris eligió *Marlboro Red*. En consecuencia, *Marlboro Gold*, *Blue* y *Green (Fresh Mint)* fueron retirados del mercado.

*c. Nota al pie 334 del Laudo*

29. Tal como solicitan las Demandantes y en vista de la falta de objeción por parte de la Demandada, el error contenido en la nota al pie 334 del Laudo se corrige mediante la eliminación de la oración “Suiza no es parte de este Acuerdo, por lo que su aplicación a la presente diferencia es cuestionable”.
30. Por consiguiente, la nota al pie 334 del Laudo se rectifica por la presente Decisión de modo que rece lo siguiente:

<sup>334</sup> Acuerdo ADPIC (AB-52), Artículo 16(1).

---

<sup>16</sup> Solicitud, pág. 1.

*d. Párrafo 197 del Laudo*

31. Las Demandantes consideran que atribuirles la opinión de que “[e]l poder de policía del Estado no constituye una excepción contra la expropiación” constituye un error, en tanto esta no era la postura de las Demandantes. Solicitan que esta oración sea eliminada del Laudo<sup>17</sup>.
32. El Tribunal considera que, a diferencia de las solicitudes mencionadas anteriormente, los criterios de rectificación no se encuentran reunidos en esta instancia. Tal como la Demandada señaló en su Respuesta<sup>18</sup>, la Sección II(B)(4) de la Réplica sobre el Fondo de las Demandantes se denomina inequívocamente “La Doctrina de los Poderes de Policía No Libera a la Demandada de Responsabilidad por Expropiar la Inversión de las Demandantes” [Traducción del Tribunal]. Asimismo, un examen de los argumentos de las Demandantes refleja que el párrafo 197 es una síntesis correcta de la esencia de la postura de las Demandantes respecto de la doctrina de los poderes de policía.
33. En consecuencia, el Tribunal, por mayoría, considera que no hay necesidad de rectificar el párrafo 197 del Laudo y rechaza la solicitud de las Demandantes en este aspecto.

*e. Párrafos 266 y 269 del Laudo*

34. Según las Demandantes, en los párrafos 266 y 269, el Laudo “le atribuye erróneamente la autoría” de un informe denominado “Informe Marcas con término ‘Universidad/Banco’” (Anexo AB-57) al perito de las Demandantes, el Sr. Gustavo Fischer. Las Demandantes afirman asimismo que la autora del informe es la Sra. Agustina Fernández, cuya firma aparece al final del informe<sup>19</sup> [Traducción del Tribunal].
35. La Demandada se opone a dichas rectificaciones por considerar que en ninguno de estos párrafos el Tribunal le atribuyó la autoría de ese Informe al Sr. Fischer. En su lugar, según

---

<sup>17</sup> Solicitud, pág. 2.

<sup>18</sup> Respuesta, ¶ 4.

<sup>19</sup> Solicitud, pág. 2.

la Demandada, en el párrafo 266, el Tribunal observó exclusivamente que el Profesor Fischer “confirmó” la proposición expuesta en el informe<sup>20</sup> en virtud de la cual “una marca sólo le confiere a su titular ‘el derecho a impedir que otros utilicen su marca o marcas’”. Además, el determinar si el informe podría o no atribuírse al Sr. Fischer fue objeto del testimonio prestado durante el interrogatorio del perito de la Demandada, la Prof. Andrea Barrios, y el Tribunal “tenía muchas razones para describir el informe en la forma que lo hizo”<sup>21</sup> [Traducción del Tribunal].

36. El Tribunal destaca que el Informe, si bien estaba firmado por la Sra. Agustina Fernández, fue enviado a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de Uruguay (“DNPI”) por el Prof. Gustavo Fischer y la Sra. Victoria Fox, a través de una carta introductoria de fecha 15 de febrero de 2012, con sus firmas respectivas, enviada bajo el membrete de la Asociación Uruguaya de Agentes de la Propiedad Industrial – (“AUDAPI”). La intención del Tribunal no consistía en atribuirle la autoría de este informe al Prof. Fischer en su carácter personal, sino en señalar que, en calidad de Presidente de la AUDAPI y en virtud de su rol en el envío del informe, tenía pleno conocimiento del Informe y claramente respaldaba su contenido, tal como lo demostraba el texto de la carta de envío.
37. Después de considerar minuciosamente tanto la Solicitud de las Demandantes como la Respuesta de la Demandada, el Tribunal admite las Solicitudes de Rectificación de las Demandantes descritas en el párrafo 34 *supra* que se limitan al párrafo 266.
38. Por consiguiente, el final de la línea 7 y la línea 8 y ss. del párrafo 266 y la nota al pie 341 se rectifican de modo que recen lo siguiente:

El Profesor Fischer, uno de los peritos de las Demandantes, en calidad de Presidente de la Asociación Uruguaya de Agentes de la Propiedad Industrial (“AUDAPI”), le envió a la DNPI sin objeciones, un informe en el que se confirmaba que una marca sólo le confiere a su titular “el derecho a impedir que otros utilicen su marca o marcas que puedan confundirse con la suya”<sup>341</sup>.

<sup>341</sup> Informe pericial de la AUDAPI sobre marcas con el término “Universidad/Banco”, 15 de febrero de 2012, (AB-57), pág. 3. El Tribunal subraya que el informe fue firmado por la Sra.

---

<sup>20</sup> Respuesta, ¶ 6. Véase también ¶ 7.

<sup>21</sup> Respuesta, ¶ 8.

Agustina Fernández en nombre y representación de la AUDAPI, y fue enviado a la DNPI mediante una carta introductoria de fecha 15 de febrero de 2012 por el Prof. Gustavo Fischer en calidad de Presidente de la AUDAPI y por la Sra. Victoria Fox.

39. La solicitud de rectificación del párrafo 269 es rechazada, dado que, en este párrafo, el Tribunal sólo asevera lo que la Demandada alega ser el sustento de su argumento.

*f. Párrafos 266 y 268*

40. Según las Demandantes, los párrafos 266 y 268 del Laudo deberán ser rectificadas, en tanto determinados pasajes de dichos párrafos sugieren que las Demandantes habían afirmado que “tenían un ‘derecho absoluto e inalienable de usar’ sus marcas”, que era algo que ellas “nunca [habían] argumentado”<sup>22</sup> [Traducción del Tribunal].
41. La Demandada se opone a esta rectificación, al aseverar, *inter alia*, que la manera en que las Demandantes creen que estos dos pasajes “podrían interpretarse” “carece de relevancia” y deriva de “una lectura forzada de las afirmaciones”. Considera, asimismo, que ninguna de estas explicaciones “constituye un fundamento válido de rectificación del Laudo”<sup>23</sup> [Traducción del Tribunal].
42. Por mayoría, el Tribunal coincide con las afirmaciones de la Demandada *supra* y considera que no hay necesidad de rectificar los párrafos 266 y 268 del Laudo. Por consiguiente, el Tribunal, por mayoría, rechaza la solicitud de las Demandantes de modificación de los párrafos 266 y 268, descrita en el párrafo 40 *supra*.

**C. Costas del Procedimiento**

43. El Tribunal ha concluido que parte de la Solicitud tiene fundamento. Por lo tanto, cada Parte sufragará no sólo los gastos en que hubiera incurrido en relación con esta Decisión, sino también la mitad de los honorarios y gastos del Tribunal, al igual que los honorarios y gastos administrativos del CIADI, por el monto total de USD 7.500,00.

---

<sup>22</sup> Solicitud, pág. 3.

<sup>23</sup> Respuesta, ¶ 11.

### III. DECISIÓN

44. Por todas las razones expuestas *supra*, el Tribunal RESUELVE lo siguiente:

- a. El párrafo 56 del Laudo se rectifica mediante el agregado de una categoría denominada “Peritos que no prestan testimonio” y la inclusión de los Sres. Dekker and Ailani en esa nueva categoría;
- b. El párrafo 111 del Laudo se rectifica mediante la sustitución de la palabra “*Light*” por la palabra “*Gold*”;
- c. La nota al pie 334 del Laudo se rectifica mediante la eliminación de la oración “Suiza no es parte de este Acuerdo, por lo que su aplicación a la presente diferencia es cuestionable.”;
- d. Por mayoría, no se necesita rectificación alguna con respecto al párrafo 197 del Laudo;
- e. El párrafo 266 y la nota al pie 341 del Laudo se rectifican mediante la incorporación de los textos nuevos incluidos en el párrafo 38 de esta Decisión;
- f. Por mayoría, no se necesita ninguna rectificación adicional con respecto al párrafo 266;
- g. No se necesita rectificación alguna con respecto al párrafo 269 del Laudo;
- h. Por mayoría, no se necesita rectificación alguna con respecto al párrafo 268 del Laudo;
- i. Cada parte sufragará los gastos en que hubiera incurrido en relación con la presente Decisión. Los costos, incluidos tanto los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal como los honorarios y gastos administrativos del CIADI, que ascienden al monto total de USD 7.500,00, serán sufragados por las Demandantes y la Demandada en partes iguales.



[Firmado]

[Firmado]

---

Sr. Gary Born  
Árbitro  
Fecha: 09/20/16

---

Juez James Crawford  
Árbitro  
Fecha: 12.9.2016

**Sujeto a una opinión disidente parcial**

[Firmado]

---

Prof. Piero Bernardini  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 8/9/2016